



# Resolución Jefatural N° 080-2025-INEI

Lima, 16 de abril de 2025

Visto el expediente N° ODEI-P2025000008 de Recurso de Apelación presentado por el señor Mario Antonio Mena Málaga, contra la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER, emitida por la Oficina Ejecutiva de Personal; y, el Informe N° 000032-2025-INEI/OTAJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER de fecha 13 de febrero de 2025, y no Resolución Directoral N° 070-2015-INEI/OTA-OEPER como señala la Oficina Ejecutiva de Personal, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Mario Antonio Mena Málaga, ex – servidor de la Oficina Técnica de Estadística e Informática de Puno del Instituto Nacional de Estadística e Informática, respecto al incremento remunerativo del 10% de su haber mensual por FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales;

Que, la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER de fecha 13 de febrero de 2025, fue notificada el 19 de febrero de 2025, de acuerdo al cargo de notificación que se adjunta y el Recurso de Apelación, fue interpuesto el 24 de febrero de 2025;

Que, mediante escrito registrado en el Sistema de Gestión Documental de la Sede Central, signado con expediente N° ODEI-P2025000008 con fecha 25 de febrero de 2025 presentado por el señor Mario Antonio Mena Málaga, ex servidor de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Puno del Instituto Nacional de Estadística e Informática contra la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER de fecha 13 de febrero de 2025, para que se le reconozca y otorgue el incremento remunerativo del 10% establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, el cual sostiene que debió aplicarse desde enero de 1993, por encontrarse aportando al FONAVI y mantener vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su cese; adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad, copia de la Resolución impugnada y el cargo de notificación de fecha 19 de febrero de 2025 manifestando, que a la fecha de publicación del Decreto Ley N° 25981, cumplía con ser trabajador con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda y Gozar de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, con Informe N° 000197-2025-INEI/OEPER-OTA de fecha 21 de marzo de 2025 la Oficina Ejecutiva de Personal, se pronuncia concluyendo que no tendría el derecho al beneficio del incremento remunerativo del 10% por FONAVI, según Decreto Ley N° 25981, pues el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 excluye explícitamente a los trabajadores de entidades públicas, como el INEI, cuyas planillas se financian con recursos del tesoro público, por lo tanto la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER, que declara improcedente su solicitud está conforme a la normativa aplicable y la interpretación jurídica vigente;





Que, el artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para su interposición es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el artículo 86 concordado con el artículo 117.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que entre los deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo está el *“Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática”* y *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV. Del Título Preliminar del TUO de la LPAG el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en: **“1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*;

Que, el Decreto Ley N° 25981 establece en su Artículo 1° que “a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 497 será del 9%, así mismo en su artículo 2, señala que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto a este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a las contribuciones al FONAVI y según su artículo 3 se deja sin efecto a partir del 1 de enero de 1993 el inciso c) del artículo 2 y el artículo 5 del Decreto Ley N° 22591, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 497 y sus normas complementarias (...)”. Desde la creación del FONAVI con Decreto Ley N° 22591, se estableció el pago obligatorio de aportes del trabajador y del empleador, regulándose con dicha Ley los pagos del 1% a cargo de los trabajadores dependientes y el 4% a cargo del empleador, teniendo como base de cálculo las remuneraciones del trabajador, sin exceder de cinco (5) sueldos y salarios mínimos vitales urbanos fijados para la Provincia de Lima; con Decreto Legislativo N° 497, se ratifica la parte alícuota del trabajador. Y para el empleador se deja la alícuota en el 5% de las remuneraciones de los trabajadores, sin que exceda ya no el importe de 5 sueldos o salarios mínimos vitales urbanos fijados para la provincia de Lima, si no de 08 Unidades Impositivas Tributarias. Sin embargo con la dación del Decreto Ley N° 25981 se eliminó la alícuota del empleador siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementa en un 9%, pero a la vez se le otorga a este un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con citado aporte, precisando que tales especificaciones no son de aplicación del Tesoro Público, por así disponerlo el ya mencionado Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; debiendo precisar que de haberse efectuado el solicitado incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, no el 1% que estipulaban las normas legales anteriores, sin embargo como ya se ha descrito, tales condiciones no eran aplicables al Sector Público, los servidores de la Administración Pública no estaban comprendidos en la obligación de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento de 10% ambos contemplados por el Decreto Ley N° 25981, por lo que al recurrente no se le efectuó tal aporte al FONAVI, sino solo el 1% de sus remuneraciones afectas. Por otro lado, la Ley N° 26233, emitida el 17 de octubre de 1993, se aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, estableciendo en su artículo 3, la derogatoria del Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley;





Que, la petición interpuesta por el señor Marco Antonio Mena Málaga, sobre incremento remunerativo del 10% de su haber mensual por FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales, **deviene en infundado**, por cuanto mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; se precisaron los alcances, del Decreto Ley N° 25981, estableciéndose que lo dispuesto en dicha norma, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Informe Legal N° 000032-2025-INEI/OTAJ de fecha 16 de abril de 2025, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Estadística e Informática, se pronuncia que se debe Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Mario Antonio Mena Málaga, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER de petición de incremento remunerativo del 10% de su haber mensual por FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales;

Con las visaciones de la Secretaría General, Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Oficina Técnica de Administración y Oficina Ejecutiva de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 070-2025-INEI/OTA-OEPER, interpuesto por el señor Mario Antonio Mena Málaga ex servidor de la Oficina Departamental de Estadística e Informática de Puno del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Téngase por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al interesado y a las áreas competentes para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Dr. GASPÁR HUMBERTO MORÁN FLORES  
Jefe  
Instituto Nacional de Estadística e Informática

